

RADICACIÓN No. 2009-00114 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 92 y 29 folios. Bucaramanga, 13 d4 agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la objeción promovida por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto ha vencido el término del traslado; asimismo, se entrará a proveer acerca de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la demandada supeditada a la existencia de títulos judiciales a favor del presente litigio.

LA OBJECIÓN

El 30 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 y el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P, se corrió traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por los sujetos procesales- *parte demandante y parte demandada*- y dentro del término otorgado el apoderado judicial de la parte demandada presentó una objeción, la cual fundamentó en el hecho que “(...) *para efectos tanto comerciales como laborales el año se entiende que tiene 360 días por lo que los meses se toman de 30 días (...) el mes de septiembre de 2017 el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria fue de 21,48%, de conformidad con la Resolución n. 1155 de la misma entidad, expedida el 30 de agosto de 2017(..)*”; el objetante acompañó una liquidación alternativa en la que precisó el error puntual que le atribuye a la que radicó su adversario procesal.

CONSIDERACIONES

1. De la objeción a la liquidación del crédito.

En materia de la objeción de la liquidación del crédito el artículo 446 del Código de General del proceso, dispone que su trámite se impartirá así:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Descendiendo al asunto en concreto, tenemos, que la inconformidad del objetante radica en el hecho que para efectos tanto comerciales como laborales el año se entiende que tiene 360 días por lo que los meses se toman de 30 días, además que el mes de septiembre de 2017 el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria fue de 21,48% y no 21.98%, por esta razón se opone la liquidación radicada por la parte demandante, allegando al expediente una alternativa en la cual liquida el crédito a 30 días y ajusta el interés moratorio de la tasa del mes de septiembre de 2017.

Pues bien, tratando sobre la rata de intereses moratorios a tenerse en cuenta en el presente caso, debe ceñirse este Juzgado conforme lo regula el mandamiento de pago, el cual decreta que *“...los intereses de mora desde el 08/10/2018 hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación”*.

Refiriéndonos a la tasa que se debe aplicar en la liquidación, el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, dispone que: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

En materia de liquidaciones del crédito dentro de los procesos de ejecución, además de seguir los parámetros referidos en el artículo. 884 del C.Co, y prescritos en el artículo 446 del C.G.P, se deben tener en cuenta las bases que señala la Superintendencia Financiera de Colombia, quien regula las condiciones de los intereses de los créditos, bases que se examinarán de la siguiente manera.

La Superintendencia Financiera, en el concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, señaló que *“una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”*¹

Dicha entidad, define el tipo de interés en la Circular Externa 007 de 1996, en la cual reza que *la tasa efectiva de interés “es la que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se liquida por unidad de tiempo. El símbolo internacional que se utiliza para el tipo efectivo de intereses es la letra minúscula “i”.*”

Igualmente, señala que *la tasa de tipo nominal “es el que se refiere a la unidad de tiempo y a la unidad de capital y se liquida por fracción de unidad de tiempo. El símbolo internacional que se utiliza para el tipo nominal de interés es la letra minúscula (m), donde m significa el número de pagos del interés por unidad de tiempo.*

Así mismo, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga refiriéndose al tema, mediante auto de apelación No. 64 del 25 de septiembre de 2014, MP. Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ. Rdo. 2012-00339-01, los define así: **“La tasa efectiva anual es la que resulta de la proyección de los intereses causados y no pagados a partir de la exigibilidad de una obligación en la que no se estableció una periodicidad de pago, o en la que expresamente pactaron las partes que sería tal tipo de interés, en créditos donde**

¹ <http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/Conceptos2006/2006022407.pdf>

se maneje el interés compuesto, mientras que **la nominal** pudiera ser entendida como aquella que genera intereses que, conforme causan se van cancelando conforme la periodicidad pactada; de ahí que cobre sentido la estipulación contenida en el párrafo final del artículo 121 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) que reza: “Toda tasa de interés legal o convencional en la cual se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por esto, es que para calcular la tasa de interés de mora en forma periódica la Superintendencia alude que “Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual²

Es decir, que para calcular los intereses de mora, debemos tomar el interés corriente anual (E.A.), multiplicarlo por 1.5 (Art. 884 C.Co – Equivale interés de mora anual), aplicarle la fórmula periódica (calcular mensualmente) $[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$, para obtener la tasa nominal anual, la que se divide en 12 meses y se obtiene la tasa de interés de mora mensual, con la cual se realiza la liquidación del crédito.

Dejando en claro, la forma y fórmula que se deben aplicar para calcular el interés moratorio dentro de los créditos que se cobran en ejecución, se entrará a analizar sobre el caso en concreto.

Descendiendo al *quid* del presente asunto, el Despacho denota que le asiste razón a la objetante, ya que al entrar al estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se vislumbra claramente que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante -Fl.71 C-1- no se liquidó a 30 días como corresponde, pues debemos recordar que el año tiene 360 días, por lo tanto al dividirlo en 12 meses, nos da como resultado 30 días.

Por otra parte, el objetante manifiesta que la demandante para el mes de septiembre de 2017 tuvo como interés corriente 21,98%. Es de precisar, respecto a esta observación, que la tasa de interés corriente aplicada en la liquidación del crédito para el mes de septiembre de 2017, no se encuentran ajustados a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, según los siguientes comunicados de prensa. Recordemos:

Bogotá, agosto 30 de 2017

² [http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009..pdf](http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/Concepto%202009046566-001%20del%2023%20de%20julio%20de%202009..pdf)

- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 30 de agosto de 2017 la **Resolución No.1155** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente período y modalidad de crédito:
- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de septiembre de 2017.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **21.48%**, lo cual representa una disminución de **50 puntos básicos (-0.50%)** en relación con la anterior certificación (**21.98%**).

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que existe mérito suficiente para entrar a declarar la prosperidad de la objeción interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante.

No obstante, la liquidación alternativa arriada, tampoco se ciñe a los parámetros legales, toda vez que revisado el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que existen títulos consignados a favor del presente proceso -Fl. 93, Cd.1-, los cuales no fueron imputados por la parte ejecutada al momento de liquidar el crédito.

Por lo anterior, este Juzgado con fundamento en el *principio de economía procesal* modificara y actualizara la liquidación del crédito, para así determinar el valor real de lo adeudado, es de advertir, que se imputara los abonos en las fechas en que fueron consignadas.

Así las cosas, es preciso dejar sentado, que los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaran a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en un caso similar, el Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en auto de impugnación de fecha 09 de marzo del año 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01.

«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. “Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Subrayado fuera del texto).

En consideración a lo expuesto, el estrado aprobara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS



CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
INTRESSES QUE VIENEN DEL 08/10/2008 HASTA 31/03/2016										\$1.024.124
\$500.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$11.300		\$1.035.424
\$500.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$11.300		\$1.046.724
\$500.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$11.300		\$1.058.024
\$500.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$11.700		\$1.069.724
\$500.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$11.700		\$1.081.424
\$500.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$11.700		\$1.093.124
\$500.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$12.000		\$1.105.124
\$500.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$12.000		\$1.117.124
\$500.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$12.000		\$1.129.124
\$500.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$12.200		\$1.141.324
\$500.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$12.200		\$1.153.524
\$500.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$12.200		\$1.165.724
\$500.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$12.200		\$1.177.924
\$500.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$12.200		\$1.190.124
\$500.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$12.200		\$1.202.324
\$500.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$12.000		\$1.214.324
\$500.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$12.000		\$1.226.324
\$500.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$11.750		\$1.238.074
\$500.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$11.600		\$1.249.674
\$500.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$11.500		\$1.261.174
\$500.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$11.450		\$1.272.624
\$500.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$11.400		\$1.284.024
\$500.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$11.550		\$1.295.574
\$500.000	01-mar-18	14-mar-18	14	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$5.320	\$563.478	\$737.416
\$500.000	15-mar-18	30-mar-18	16	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$6.080		\$743.496
\$500.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$11.300		\$754.796
\$500.000	01-abr-18	18-may-18	18	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$6.750	\$796.533	-\$34.987
\$500.000	01-may-18	30-may-18	12	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$4.500		-\$30.487
\$469.513	01-jun-18	28-jun-18	28	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$9.816	\$398.320	-\$388.504
\$81.009	29-jun-18	30-jun-18	2	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$121		\$121
\$81.009	01-jul-18	26-jul-18	26	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.552	\$400.442	-\$398.769
-\$317.760										-\$317.760
SALDO A FAVOR DE LAS COSTAS PROCESALES										\$317.760
COSTAS PROCESALES										\$77.400
SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA										\$240.360

2. De la Terminación del Proceso Por Pago Total de la obligación.

En consideración de lo anterior y comoquiera que la demandada MARIBEL GUERRERO solicita la terminación del proceso en virtud de los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, el Despacho advierte que con los títulos imputados a la liquidación del crédito en la tabla que antecede, se alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, ya que esta ascienden a la suma de (\$ 1.918.413.00) según la liquidación de crédito (\$ 1.841.013.00) y costas procesales aprobadas (\$77.400); por lo tanto, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se decretara la terminación del proceso previa entrega de los títulos judiciales por valor de (\$1.918.413.00) a favor de la parte ejecutante, quedando así cancelada la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Cabe resaltar que, los títulos judiciales restantes se le ordenaran devolver a la persona que hizo las consignaciones o a quien se le hayan hechos los descuentos.



En consideración de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos señalados en tabla liquidación.

CUARTO: TENER como valor del crédito al 26 de julio de 2018, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECE PESOS (\$1.841.013.00).

QUINTO: TERMINAR el presente proceso instaurado por NIDIA ROCIO CARREÑO PEREZ a través de nombre propio, en contra de MARIBEL GUERRERO por pago total de la obligación.

SEXTO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

SEPTIMO: ORDENAR la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de UN MILLON NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$1.918.413.00) a favor de la parte demandante NIDIA ROCIO CARREÑO PEREZ.

OCTAVO: DEVOLVER los dineros restantes a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

NOVENO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229646e21dbe671cc0f6247bf2940ceafc7b0c65666f693be95bba0fd43e772c

Documento generado en 13/08/2020 06:50:11 a.m.

RADICACIÓN No. 2015-00088– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias las cuales constan de ocho (08) cuadernos con 165, 29, 150, 91, 6, 3, 2 y 1 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de entrar a proveer acerca de las peticiones que anteceden, sino fuera porque para ello se hace necesario que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad devuelva el expediente que se encuentra surtiendo el recurso de apelación contra las costas proferidas en el auto de fecha 19 de octubre de 2017. Por lo tanto, una vez el Superior entregue el expediente, el Despacho pasará a resolver las solicitudes pendientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d243a611e80165f266be42ee26240518695dd98a212f5878c478474517b6b9

Documento generado en 13/08/2020 06:51:29 a.m.

RADICACIÓN No. 2018-00326 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 87 y 46 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible al folio 84 al 86 del cuaderno principal, se tiene que una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, se advierte que el cálculo de los intereses de mora resulta superiores a los legalmente permitidos, por tal razón, el Despacho entrara a modificar la liquidación del crédito.

En consideración a lo anterior y en virtud de los principios de *economía y celeridad procesal*, el Juzgado reliquidará hasta la fecha la liquidación del crédito en los términos dispuestos en la tabla anexa a este auto.

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$12.955.600	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$291.501
\$12.955.600	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$290.205
\$12.955.600	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$286.319
\$12.955.600	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$285.023
\$12.955.600	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$283.728
\$12.955.600	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$281.137
\$12.955.600	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$279.841
\$12.955.600	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$278.545
\$12.955.600	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$275.954
\$12.955.600	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$282.432
\$12.955.600	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$278.545
\$12.955.600	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$277.250
\$12.955.600	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$278.545
\$12.955.600	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$277.250
\$12.955.600	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$277.250
\$12.955.600	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$277.250
\$12.955.600	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$277.250
\$12.955.600	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$274.659
\$12.955.600	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$273.363
\$12.955.600	01-dic-19	30-dic-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$273.363
\$12.955.600	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$270.772
\$12.955.600#	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$274.659
\$12.955.600	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$273.363

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 074– publicado el 14 de agosto de 2020

VMR



\$12.955.600	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$269.476
\$12.955.600	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$262.999
\$12.955.600	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$261.703
\$12.955.600	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$261.703
\$12.955.600	01-ago-20	13-ago-20	13	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$114.528
TOTAL								\$7.588.613

CAPITAL		\$12.955.600
INTERESES DE PLAZO DESDE EL 31-05-2017 AL 30-04-2018		\$1.511.919
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 01 DE MAYO DE 2018 HASTA EL 13 DE AGOSTO DE 2020 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA		\$7.588.613
TOTAL, OBLIGACION A 13 DE AGOSTO DE 2020		\$22.056.132

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos señalados en tabla liquidación.

TERCERO: TENER como valor del crédito al 13 de agosto de 2020, la suma de VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS (\$22.056.132.00).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f80232172b00f8e9131d9bdaf99c83141ccb954733ca5ec04424f508be2f8e

Documento generado en 13/08/2020 06:41:23 a.m.

RADICACIÓN No. 2018-00422– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 90 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de continuar con el trámite pertinente dentro de las presentes diligencias, sino se observara por el Despacho que la dirección aportada en el acápite de notificación de la demanda - Calle 73 # 30-73 Barrio San Pedro de Bucaramanga -y la señalada por la entidad promotora de salud COOSALUD- Calle 73 # 30-63 Barrio San Pedro de Bucaramanga - son diferentes, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada MONICA ISABEL VARGAS en la dirección aportada por la E.P.S. COOSALUD.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93eff14db2723eb589cfcf9bd92a0376384a689efb14f9c76941941029e942e0

Documento generado en 13/08/2020 06:37:39 a.m.

RADICACIÓN No. 2018-00504– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 86 y 23 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial visible a folio 78, este Despacho le hace saber que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la práctica de la notificación personal a la demandada GILMA LUCRECIA SANCHEZ SANCHEZ como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada se hace por conducto de la secretaria del Juzgado y no por la parte interesada, razón por la cual no es procedente tener en cuenta las comunicaciones enviadas a la parte demandada.

Adicionalmente, para que sea tenida en cuenta la dirección de correo electrónica gilmasanchez03@gmail.com, el ejecutante deberá manifestar si esa dirección electrónica es la utilizada por la demandada, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138741344a7d922c0d3fb7aedb32dd6f543e617fce6682568da1da409f15c57b

Documento generado en 13/08/2020 06:41:58 a.m.

RADICACIÓN No. 2018-00623– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 187 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho le hace saber, al apoderado judicial de la parte demandante que para continuar con el trámite pertinente dentro de las presentes diligencias, es necesario que realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la demandada CAROLINA VARGAS VANEGAS. Ello en razón, que en el plenario solo obra la citación para la práctica de la notificación personal de la citada demandada, echándose de menos la notificación por aviso.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con lo pertinente.

De otra parte, téngase en cuenta los datos de contacto suministrados por el apoderado judicial de la parte demandante y la ejecutante ANA LUCIA VARGAS DE LANDAZABAL en cumplimiento a lo señalado en el numeral 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceaa367bf158b54fb5183bb083579aabd58d6dff861a6fc093be753e559271d8

Documento generado en 13/08/2020 06:38:53 a.m.

RADICACIÓN No. 2018-00769– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 66 y 11 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería el caso de entrar a proveer acerca de lo peticionado por la parte actora, esto es, relevar al curador *Ad-Litem* designado dentro de las presentes diligencias; sino fuera porque mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, se ordenó oficiar a la entidad promotora de salud EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, con el fin de que informe los datos de contacto suministrados por el ejecutado RONALD DE JESUS ORELLANO MERCADO, por tal razón, la parte ejecutante deberá estarse a lo allí resuelto y una vez obre respuesta de dicha entidad se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91db11787fbf3351eef043e12ac5c6c37846d7a33421d64108009dbd9c12b920

Documento generado en 13/08/2020 06:39:29 a.m.

RADICACIÓN No. 2018-00776 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 80 y 9 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo manifestado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.P., en el oficio obrante a folio 78 de la encuadernación, se dispone a oficiar a dicha entidad, para informarle que el numero correcto de la línea es (7) 6787247, lo anterior para que se sirva indicar si la línea es de propiedad del demandado CARLOS ANDRES CARDENAS ROJAS y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte en la base de datos. Oficiese.

De otra parte y para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante el contenido de las respuestas allegadas por SALUD TOTAL y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.P., a través de los cuales informan acerca de los datos de contacto suministrados por el demandado CARLOS ANDRES CARDENAS ROJAS en las citadas entidades.

SaludTotal^{ms}

Fecha de Radiación	07/05/2016	Tipo de Afiliado	COTIZANTE DEPENDIENTE
Estado de Afiliación	ACTIVO	Teléfono	3157171484
Dirección de Residencia	CR O D W 3 N 03 PIEDECUESTA		

Telefónica

nro_linea	fecha_alta	fecha_baja	tip_identificacion	nro_identificacion
3157171484	2014-11-29	Activo	CC	1098760307
re_completo	plan_servicios	direccion	ciudad	departamento
CARLOS CARDE	PREPAGO	OAW # 5N - 15	PIEDRECUESTA	SANTANDER
tel_contacto	imei	imsi	icc	
35851608057; 73212352968; 8957123400604352069				

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f76ae0993ac7a8babf9e212f3c596aadcfb9ae9bd00dd92e884b351482857b6

Documento generado en 13/08/2020 06:38:17 a.m.

RADICACIÓN No. 2018-00825– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 29 y 16 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, “*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (Cursiva de texto), ordena OFICIAR a la entidad promotora de salud –SANITAS E.P.S. para que informe los datos de contacto suministrados por la demandada SANDRA ROCIO RUEDA BALLESTEROS y que figure en el sistema donde reposa la información de la misma.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752d43fe059e66e6695ab3e4bc922cc2976a6d4af37625e617e6f7c64b885231

Documento generado en 13/08/2020 06:42:30 a.m.

RADICACIÓN No. 68001 40 03 008 2018 – 00835 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 76 y 19 folios, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora supeditado a la existencia del embargo de remanente. Así las cosas, se adviértase que no existe embargo de remanente en virtud de lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca dentro del proceso allá radicado No. 2018-00175, como tampoco embargo de crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca informó mediante el oficio No. 681 que el proceso allá adelantado bajo el radicado No. 2018-00175, se dio por terminado el 14 de febrero de 2019 y las medidas cautelares fueron levantadas sin restricción alguna, el Despacho encuentra procedente la petición obrante a -Fl. 66 C-1- presentada por el representante legal de la parte demandante y su apoderada judicial, de terminación del presente proceso, toda vez que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora de la obligación aquí perseguida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe remanentes ni acumulación de demandas dentro de las presentes diligencias, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora impetrada por la parte actora, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso frente a la demanda principal instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. través de apoderada judicial, en contra de BENJAMÍN CASTELLANOS GUARGUATI y GLORIA INÉS GUARGUATI DE CASTELLANOS, por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí perseguida.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

Líbrese el respectivo oficio, se advierte que el mismo será enviado a la entidad correspondiente una vez la parte interesada acredite el pago de derechos de registro.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de título valor para proferir mandamiento de pago -pagaré y escritura publica-, para ser entregados a la parte demandante, conforme a lo lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P, con la constancia de que la obligación continúa vigente a favor del acreedor, toda vez que lo cancelado fueron las cuotas en mora.; se advierte al interesado que deberá allegar



prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones y solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c96e3a5bac547eb907e05a705819e7a11a8e987f54f53b03c8da7e781364ba
Documento generado en 13/08/2020 06:48:22 a.m.

RADICACIÓN No. 2019-00031– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 104 y 14 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Téngase por notificado por conducta concluyente al profesional del derecho Julián Andrés Duarte Beltrán en su calidad de Curador *Ad- Litem* de la demandada SILVIA XIMENA PINO ALVAREZ, a partir del 10 de agosto del corriente año, fecha de presentación del escrito en este despacho – Fl. 97 C.1–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189dfbe239b546e91b830301199c436b272ef4137234bc0f94a2b403697059d4

Documento generado en 13/08/2020 06:48:59 a.m.

RADICACIÓN No. 2019-00042– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 138 y 46 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$398.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0ebef3a9f595467899e9c78a85f54d3121554351a47b0ad0358ef191ab3d2db
Documento generado en 13/08/2020 06:40:15 a.m.

RADICACIÓN No. 2019-00042– 00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE 22 DE JULIO DE 2020.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$398.000
NOTIFICACIÓN –Fls. 46; 50; 57; 64; 99 Y 105 C-1 y Fls. 28; 34 y 46 C-2.	\$71.100
REGISTRO DE MEDIDA –Fls. 9 -10 C-2-	\$36.400
TOTAL	\$505.500

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (**\$505.500.00**). Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bead54318533d06b254a8be2bd27c798f10b79fbf51fc69d7d81d3088c311f67
Documento generado en 13/08/2020 07:31:59 a.m.

RADICACIÓN No. 2019-00044 – 00

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 33 y 03 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

EL EDIFICIO PLATINUM P.H. inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MANUEL PENDAS la obligación contenida en las cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de marzo a noviembre de 2018 visible a folio 1 al 2 del cuaderno principal, esto es, la suma de (\$6.230.900.00) pesos por concepto de capital, más las que se sigan causando, junto con los intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada mensualidad debida hasta el pago total de la obligación, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019,

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo –CUOTAS DE ADMINISTRACION- los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 12 de marzo de 2019, profirió mandamiento de pago a favor del EDIFICIO PLATINUM P.H. y a cargo de MANUEL PENDAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del demandado, la cual se surtió por aviso conforme lo consagra el artículo 292 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que no se hizo presente en el Juzgado para notificarle el referido proveído en forma personal, aun habiéndosele citado mediante la comunicación que trata el artículo 291 de la obra en cita, se tendrá por notificado desde el 16 de julio de 2020, advirtiendo que venció en silencio el término para proponer excepciones.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

Por último, se tendrá en cuenta en su momento oportuno, la certificación de las cuotas de administración causadas con posterioridad a la demanda allegada por la administradora del Conjunto Residencial PLATINUM P.H., así mismo, los abonos realizados por el demandado

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 074– publicado el 14 de agosto de 2020

VMR

MANUEL PENDAS a la presente obligación objeto de recaudo, el 08/08/2019 y el 04/10/2019, cada uno por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), tal y como obra a folio 29 de la encuadernación, los cuales serán aplicados conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por EL EDIFICIO PLATINUM P.H. en contra de MANUEL PENDAS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO: TENER en cuenta en su momento oportuno, la certificación de las cuotas de administración causadas con posterioridad a la demanda allegada por la administradora del Conjunto Residencial PLATINUM P.H.

QUINTO: TENER en cuenta en su momento oportuno, los abonos realizados por el demandado MANUEL PENDAS a la presente obligación, tal y como se expuso en la parte motiva del auto.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEPTIMO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
492fc5f571a52fbd4456846de75d711fd96f7e33ff539fcdcbcaef60f942326a8
Documento generado en 13/08/2020 06:47:46 a.m.

RADICACIÓN No. 2019-00252– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 18 y 18 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JUVENAL BARÓN CÁRDENAS a partir del 27 de julio del corriente año, fecha de presentación del escrito en este despacho – *Fl. 17 C.1-*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612b689ddac0746fc495ff10e3ebd64eed3948593dead9e3d9bf4cb5f02d581b

Documento generado en 13/08/2020 06:43:06 a.m.

RADICACIÓN No. 2019-00583 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 55 y 19 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.

7.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

De la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible al folios 52 al 54 del cuaderno principal, se tiene que una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, se advierte, que se tomó como fecha para iniciar el periodo de liquidación del crédito, una distinta a la ordenada en el mandamiento de pago, puesto que inicio el 23 de mayo de 2019 y no el 20 de septiembre de 2019 como corresponde, lo anterior perceptible a folio 29 de la encuadernación.

De otra parte, Téngase en cuenta como ABONO a capital realizado el día 20 de diciembre de 2019 por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A en calidad de fiador de la obligación que aquí se ejecuta por la suma de (\$12.477.260.00), la cual será imputada al momento de actualizar la liquidación del crédito.

En consideración a lo anterior y en virtud de los principios de *economía y celeridad procesal*, el Juzgado reliquidará hasta la fecha la liquidación del crédito en los términos dispuestos en la tabla anexa a este auto.

INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONO A CAPITAL F.N.G	INT. ACUMULADO
\$24.954.520	20-sep-19	30-sep-19	11	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$195.810		\$195.810
\$24.954.520	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$529.036		\$724.846
\$24.954.520	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$526.540		\$1.251.386
\$24.954.520	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$524.045		\$1.775.431
\$24.954.520	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$524.045		\$2.299.476
\$24.954.520	01-dic-19	19-dic-19	19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$331.895		\$2.631.371
\$24.954.520	20-dic-19	20-dic-19	1						\$12.477.260	\$12.477.260
\$12.477.260	21-dic-19	30-dic-19	10	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$87.341		\$2.718.712
\$12.477.260	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$260.775		\$2.979.487
\$12.477.260	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$264.518		\$3.244.005
\$12.477.260	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$263.270		\$3.507.275
\$12.477.260	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$259.527		\$3.766.802
\$12.477.260	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$253.288		\$4.020.090
\$12.477.260	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$252.041		\$4.272.131
\$12.477.260	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$252.041		\$4.524.172
\$12.477.260	01-ago-20	13-ago-20	13	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$110.299		\$4.634.471
TOTAL									\$12.477.260	\$4.634.471

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 074– publicado el 14 de agosto de 2020

VMR



CAPITAL	\$12.477.260
INTERESES DE PLAZO DESDE EL 24 DE ABRIL DE 2019 AL 23 DE AGOSTO DE 2019	\$422.250
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA EL 13 DE AGOSTO DE 2020 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$4.634.471
TOTAL, OBLIGACION HASTA EL 13 DE AGOSTO DE 2020	\$17.533.981

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: TENER en cuenta como ABONO a capital el pago realizado el día 20 de diciembre de 2019 por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A en calidad de fiador de la obligación que aquí se ejecuta por la suma de (\$12.477.260.00).

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Despacho, en los términos señalados en tabla liquidación.

CUARTO: TENER como valor del crédito al 13 de agosto de 2020, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$17.533.981.00).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311d8f782b5ee9f9d1ac832ea4f0aeface688b8c427cc0a8f6ef32c01221143d

Documento generado en 13/08/2020 06:49:38 a.m.

RADICACIÓN No. 2019-00593 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 42 y 10 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a ordenar el secuestro sobre el bien inmueble cautelado en este proceso, se requiere a la parte actora para que allegue a las presentes diligencias el certificado de tradición y libertad completo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-50011 de propiedad de la demandada MARIA ROSA HERNANDEZ MUÑOZ, así como los linderos exactos del bien. Ello, con el fin de establecer a cabalidad la situación jurídica del predio y se cumpla la debida individualización del bien al momento de realizarse el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00af3cb3fdd39984db7025858c7834cc14f2a052d1b78cd34d4d426e4af9fd05

Documento generado en 13/08/2020 06:43:40 a.m.

RADICACIÓN No. 2019-00619– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 37 y 03 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por la parte actora, este Despacho no tendrá en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal remitida al demandado JOSE LUIS MALDONADO RUIZ a –Fls. 28 al 32 C1- toda vez que, se observa que la misma fue entregada en una dirección diferente a la reportada en la demanda –Fl. 20. C-1- pues, según certificación emitida por la empresa de servicio postal EL LIBERTADOR – fls. 30-31 c.1-, esta fue entregada en la Calle 15 # 21- 28 Edificio Pianeli Barrio San Francisco de Bucaramanga y no en la Calle 15 # 21- 28 Edificio Pianeli apartamento 1302 Barrio San Francisco de Bucaramanga, tal y como se indicó por el interesado y a donde fue remitida la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G del P. Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades se requiere a la parte actora para que allegue aclaración de esta o en su defecto se sirva realizar nuevamente el trámite de notificación respecto del citado demandado.

De otra parte, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito visible a folio 29, téngase como dirección para ubicar al demandado la Calle 10 No. 10-59 Barrio Gaitán de Bucaramanga.

Finalmente, el Despacho le hace saber a la parte actora, que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la práctica de la notificación personal al demandado JOSE LUIS MALDONADO RUIZ como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada se hace por conducto de la secretaría del Juzgado y no por la parte interesada. Adicionalmente, para que sea tenida en cuenta la dirección de correo electrónico jmaldonadoruiz@gmail.com el ejecutante deberá manifestar si esa dirección electrónica es la utilizada por el demandado, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f481870010452d00fd69d5192be81f73825c43b814d2ebf3c2fb4410319dc2

Documento generado en 13/08/2020 06:44:20 a.m.

RADICACIÓN No. 2019-00624– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 19 y 41 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en el auto de fecha 13 de enero de 2020, el Juzgado por ser procedente decretara el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-116523, como consta en el certificado de tradición visible a -Fls. 14 al 17. C-2- de la encuadernación.

Por lo anterior, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA –SANTANDER- (REPARTO), para que realicen la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-116523 ubicado en la Urbanización Conjunto de Vivienda San Bernardo Cra 42 A # 106-34 Peatonal del municipio de Floridablanca de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO ROMERO MARTINEZ identificado con C.C. 13718115.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad04552767c7cce5ed1dd521368eafcab062d1d9a8404f92f34d964e2a425699

Documento generado en 13/08/2020 06:45:04 a.m.

RADICACIÓN No. 2019-00630 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 25 y 3 folios, para proveer acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanente, ni de crédito. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la representante legal de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN FUNDACION DE LA MUJER –FONMUJER- cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, esto es, coadyuvando la petición de terminación del presente proceso por Pago total de la Obligación presentada la apoderada judicial del ejecutante a (Fl. 21, Cd. 1), conforme a los parametros del artículo 461 del C.G.P., toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así las cosas, no queda más que acoger la solicitud de terminación por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 461 *ibídem*.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN FUNDACION DE LA MUJER –FONMUJER- a través de apoderada judicial, en contra de KAROL XIMENA MANTILLA SAAVEDRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef113f35b845234d42fb0b0f2eaf34a8acc0681acd02298a6301ee25adaf7ae1

Documento generado en 13/08/2020 06:50:50 a.m.

RADICACIÓN No. 2019-00724– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 24 y 14 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se ordena requerir a las entidades financieras BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO COLPATRIA, para que informen acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorro y/o corrientes o cualquier otro producto financiero cuyo titular sea la demandada LUCERO RIVAS CASTRO, la cual fue comunicada a dichas entidades a través del oficio No. 2034 del 02/12/2019, haciéndose la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Oficiese.

Comoquiera que de la revisión del expediente se advierte que los oficios visibles a (Fis. 7 y 8, Cd. 2), a través de los cuales unas entidades financieras informan acerca de una medida cautelar, no corresponde a las presentes diligencias, el Despacho ordena el desglose de los citados escritos para ser remitidos al proceso que se adelantan en esta misma entidad judicial radicado No. 2019-00583, previa dejación de las copias respectivas con el fin de no alterar la foliatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912985082dacf7f7652490921e0396234ab8c9507ca190806bf6e452ff2ee1ec

Documento generado en 13/08/2020 06:47:07 a.m.

RADICACIÓN No. 2019-00724– 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 24 y 14 folios. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a entrar a proveer acerca del emplazamiento de la demandada, el Despacho considera pertinente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva de texto), ordenar OFICIAR a la entidad promotora de salud –NUEVA E.P.S. y BANCOLOMBIA para que informen los datos de contacto suministrados por la ejecutada LUCERO RIVAS CASTRO y que figure en el sistema donde reposa la información de la misma, así como también al operador telefónico del número 314-8782744, para que se sirva indicar, si la línea es de propiedad de la citada demandada y en caso positivo suministre los datos de contacto que reporte. Oficiese.

De otra parte, téngase en cuenta los datos de contacto suministrados por el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento a lo señalado en el numeral 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a8213aabb0ad6b8c7112d99d9c2015dd91d8572309b289e3a3a00bcea4f084

Documento generado en 13/08/2020 06:45:45 a.m.